

# PLEITO

DE LA

## COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ

CON LOS SEÑORES

**ISAACS & ASCH**



CONTRARRÉPLICA DEL APODERADO DE LA COMPAÑÍA  
EN EL RECURSO DE CASACIÓN

425 Fca 4  
1.2

BOGOTÁ

IMPRENTA DE M. RIVAS Y COMPAÑÍA  
1892

# PLEITO

DE LA

## COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ

CON LOS SEÑORES

**ISAACS & ASCH**

---

CONTRARRÉPLICA DEL APODERADO DE LA COMPAÑÍA  
EN EL RECURSO DE CASACIÓN

---

BOGOTÁ

IMPRENTA DE M. RIVAS Y COMPAÑÍA

1892

Señores Magistrados de la Corte Suprema.

Al fin el señor Doctor Galindo, apoderado de los señores Isaacs & Asch en el pleito que siguen con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, creyó llegado el momento de decir algo sobre el fondo de las cuestiones que se controvierten.

Ese momento no fue aquel en que os dirigió por primera vez la palabra en la audiencia pública, pues entonces renunció á la palabra después de insistir en las argumentaciones que había aducido para sostener que no era el caso de admitir el recurso de casación, con el objeto de reservar lo sustancial de su alegato para la última hora de la audiencia, según tuvo la franqueza de decíroslo.

Tal precaución de táctica, como él la llamó, da la medida de la confianza que mi honorable amigo tiene en la eficacia de sus razonamientos y en la solidez de la causa que defiende.

Aunque esta causa no fuera tan débil como lo es, en mi humilde concepto, no temería yo para la que sostengo los resultados de aquella táctica; porque la Corte, que ha de decidir quién tiene aquí la razón y la justicia, no necesita para ello la escasa luz que pudiera darle mi contrarréplica.

Así es que al permitirme agregar este escrito á mis alegatos, lo hago más con el fin de defender á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de los cargos injustos que le hace el señor Doctor Galindo, que con la mira de insistir en la defensa de ella en el terreno legal.

Con pena veo que mi honorable amigo se ha fijado muy poco en los documentos que cita y en los argumentos que rebate, lo cual lo ha hecho incurrir otra vez en el descuido de las citas y de las aseveraciones inexactas, como lo probaré en este escrito.

I. El señor Doctor Galindo, con todas sus fórmulas y logaritmos, no logrará convencer á nadie que vea las cosas despacio, de que no es decisivo, comercialmente hablando, el argumento que el señor Doctor Arosemena funda en sus cálculos sobre renta é intereses.

El cálculo del ejemplo que pone el Doctor Galindo no está hecho sobre el modelo del cálculo del Doctor Arosemena, pues en el segundo no se suma con los intereses el valor del capital gastado en la obra, mientras que en el primero sí se suman las dos cantidades.

El Doctor Arosemena compara el valor de los intereses al tipo corriente en Colón, de los \$ 100,000 que los señores Isaacs & Asch demandaron á la Compañía del Ferrocarril, con el valor total de la renta de todos los lotes, durante los cinco años del contrato, para hacer ver que la Compañía no les habría sacado de renta á los lotes ni siquiera el uno y medio por ciento anual del capital invertido en el relleno, si ella lo hubiera hecho; y Inégo hace otro cálculo, suponiendo costeado el relleno por los arrendatarios, y sobre una base mínima de renta,—que es como la mitad no más de la que ellos dicen que sacaban de los edificios que tenían en los lotes—, para demostrar que los señores Isaacs & Asch no solamente se reembolsaban del capital en los cinco años, sino que obtenían una ganancia muy considerable.

Estos cálculos ponen de manifiesto que habría habido en el representante de la Compañía del Ferrocarril, no sólo “crimen de tontería”, como dice el Doctor Galindo, sino demencia rematada, en costear una obra que, unida á la cosa mejorada, no producía durante muchos años por toda renta ni un interés de uno y medio por ciento anual. Ningún objeto había en perder intereses durante esos años, no siendo, como no era, urgente la mejora, es decir, no teniendo por objeto, como no tenía, la conservación de un capital mayor. Lo cuerdo en tal caso era aguardar, para hacer la mejora, á que los lotes pudieran producir una renta que compensara el interés; pues mientras tanto, lejos de perder, se dejaba de perder.

Si tuviese el señor Doctor Galindo en los ejidos de Bogotá un solar abierto y se presentase una persona á proponerle que se lo arrendara por el precio de \$ 70 anuales, por el término de cinco años, pero exigiéndole que se lo entregase encerrado con tapias que costaran \$ 5,000,—caso que es exactamente como el de la Compañía del Ferrocarril,—¿ qué le contestaría el señor Doctor Galindo al proponente? ¿ le aceptaría la propuesta en vista de la fórmula del interés compuesto? Nô; estoy seguro de que el Doctor Galindo, por más logaritmos que sepa, por más que le sean “familiares los cálculos de las operaciones bursátiles y financieras”, le volvería la espalda al proponente ó le contestaría con una sonrisa, y aguardaría para encerrar el solar á que por el progreso natural

pudiera éste producir una renta que cubriera el interés del dinero gastado en la obra.

II. Hace el señor Doctor Galindo á la Compañía del Ferrocarril el gravísimo cargo de que hubo por parte de ella “resistencia crónica á cumplir la obligación de terraplenar las cuatro hectáreas de terreno que la República se reservó en la isla de Manzanillo por el artículo 10 del contrato de 5 de Julio de 1867”.

“Después de 16 años, dice él, no había sido posible que la Compañía cumpliera esta obligación”, y “todas las gestiones del Gobierno fueron inútiles, hasta que en 1883, siendo él Secretario de Hacienda, tuvo que allanarse á estipular ó recibir como parte del precio del arrendamiento de 15 lotes, el compromiso formal que el señor Doctor Felipe F. Paúl contrajo” de obtener el relleno.

Este cargo es absolutamente infundado, como voy á probárselo á mi respetado amigo el Doctor Galindo con su propio testimonio, dado en documentos oficiales, y con otro documento oficial del más elevado origen.

En el número 5,804 del *Diario Oficial*, de 17 de Agosto de 1883, se encuentra el documento siguiente:

“*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Número 17—Sección 1.<sup>a</sup> — Ramo de Negocios Generales—Canal interoceánico y Ferrocarril de Panamá—Bogotá, Julio 5 de 1883.*

“Señor Felipe F. Paúl—Presente.

“Por el artículo 10 del contrato reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano á otro, por el Istmo de Panamá, se reservó el Gobierno cuatro hectáreas de tierras baldías en la isla de Manzanillo, que hoy hace parte del área de la ciudad de Colón, las cuales tiene obligación la Compañía del Ferrocarril de Panamá de entregar rellenadas y terraplenadas de modo que se pueda edificar sobre ellas.

“No hay constancia de que se haya hecho gestión alguna en este asunto; y deseoso de beneficiar para el Tesoro Nacional esos terrenos, que son hoy muy valiosos, y teniendo en cuenta las buenas relaciones que existen entre usted y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, he pensado que acaso estaría usted dispuesto á entrar en algún negocio por el cual quisiera usted encargarse de hacer todas las gestiones necesarias hasta obtener que la Compañía cumpla con la obligación contraída, entregando rellenadas ó terraplenadas dichas cuatro

hectáreas de terreno, que, según informes, permanece aún debajo de las aguas de los pantanos ó lagunas que primitivamente lo cubrían.

“ Esperando la respuesta de usted, tengo el honor de suscribirme su atento seguro servidor,

“ ANÍBAL GALINDO.”

Y allí mismo se encuentra este otro documento:

“ *Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 1.<sup>a</sup>—Ramo de Negocios Generales—Número 1,421—Bogotá, 14 de Agosto de 1883.*

“ Señor Secretario del Tesoro.

“ Olvidadas casi como bienes mostrencos, permanecían en Colón, sin que nadie hubiera hecho caso de ellas, las cuatro hectáreas de terreno que se reservó el Gobierno por el artículo 10 del contrato de 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre privilegio para la construcción del Ferrocarril de Panamá.

“ Estas hectáreas, que la Compañía del Ferrocarril tiene obligación de entregar terraplenadas en estado de edificar sobre ellas, han permanecido y permanecen aún en estado de pantano.

“ Informado del extraordinario valor que ha adquirido el área de la ciudad de Colón, pensé en beneficiar para el Tesoro la de aquellas hectáreas, y valiéndome de los servicios y buenos oficios del señor Felipe F. Paúl, Agente de la Compañía del Ferrocarril, he celebrado con él un contrato de arrendamiento de quince de los setenta y dos lotes en que está dividida aquella superficie, siendo de cargo del señor Paúl hacer á su costa todos los gastos que exija y ocasione el cumplimiento de la obligación contraída por la Compañía, de rellenar y terraplenar aquellos pantanos.

“ Dentro de ocho meses, que es el plazo estipulado para el cumplimiento de aquella obligación, la Nación tendrá cincuenta y siete lotes para edificar en la ciudad de Colón, los cuales pueden ser arrendados á \$ 500 anuales. Es, pues, una nueva renta de \$ 28,500 la que da este contrato á la Nación.

“ Por ahora sirvase usted disponer que la Tesorería reciba del señor Paúl \$ 1,050, importe del arrendamiento anticipado de los quince lotes en el primer año.

“ Soy de usted, etc., ANÍBAL GALINDO.”

Como se ve, el señor Doctor Galindo decía como Secretario de Hacienda del Gobierno de la República en 1883, que “*no había constancia de que se hubiera hecho gestión alguna en ese asunto*” de la reclamación

del terraplenamiento de las cuatro hectáreas, las cuales “permanecían olvidadas casi como bienes mostrencos, sin que nadie hubiera hecho caso de ellas”; luego carece de fundamento el cargo que le hace hoy como abogado á la misma Compañía, de que opuso resistencia crónica al cumplimiento de la obligación de terraplenar las cuatro hectáreas.

Conforme al artículo 10 de dicho contrato de 1867, el Gobierno debía “designar el local ó locales en donde quisiera tomar las cuatro hectáreas”; y, por consiguiente, la Compañía del Ferrocarril no las podía terraplenar y entregar sino después de designados los locales por el Gobierno. La omisión de éste de hacer esa designación fue la única causa de que á los diez y seis años no hubiera cumplido todavía su obligación la Compañía. En corroboración de ello aduzco el testimonio irrecusables de los Doctores Francisco E. Alvarez, A. B. Cuervo y Felipe Zapata, Senadores de la República en 1884, quienes, en desempeño de una comisión, dijeron en el Informe respectivo lo siguiente:

“No sabe vuestra Comisión que exista motivo alguno para temer que la Compañía pretenda sustraerse á una obligación tan claramente definida. Lo natural es suponer que si la Compañía no ha entregado hasta ahora los lotes de terreno debidamente terraplenados y en estado de edificar sobre ellos, “es porque todavía la locación de esos lotes no ha sido designada por el Gobierno” (*Diario Oficial* número 6,073, Mayo 11 de 1884).

Y en el mismo número del *Diario Oficial* está publicada una nota del Secretario de Hacienda del Gobierno de la República, en que dice que “se ha tenido conocimiento en ese Despacho de que la Compañía del Ferrocarril de Panamá ha tropezado con varios obstáculos para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 10 del contrato de 5 de Julio de 1867, siendo uno de ellos el de que algunas personas que han tenido desde hace tiempo sus habitaciones en lotes de terreno de los que habla dicho artículo, oponen resistencia para poder llevar á cabo la medida del terraplén.....”

Luego “la prueba fehaciente, consistente en auténtico documento oficial”, no es “de la resistencia crónica de la Compañía del Ferrocarril á cumplir con dicha obligación”, sino de la ligereza é injusticia con que se le hace ese cargo.

De paso me permito observar que en los documentos arriba transcritos, autorizados por el señor Doctor Galindo como Secretario de Hacienda, aparece que él afirmó en 1883 que los lotes de Colón podían

arrendarse á \$ 500 anuales en plata, que eran en ese tiempo en Panamá equivalentes á más de \$ 400 en oro americano, y preguntar, en vista de eso, al señor abogado, si es probable y habría sido equitativo que la Compañía arrendara los mejores lotes, los de la Calle del Frente, al precio de \$ 70 en oro por año, y si no se deduce de la cuantía del precio del arrendamiento no más que el relleno era de cargo del arrendatario.

III. El señor Doctor Galindo dice:

“ Nuestro Código Civil, en consonancia con los de todos los pueblos civilizados, consagra el principio de que el dueño de una cosa está obligado á reembolsar al *tenedor* de buena fe el aumento de valor que la cosa haya recibido, proveniente de mejoras necesarias ó útiles hechas por el *tenedor*. Así lo dispone el artículo 965 en la reivindicación de propiedad á favor del poseedor *vencido* en el juicio de reivindicación; el 1906, á favor del comprador; y el 1993, en el caso que nos ocupa, en favor del arrendatario....”

Contesto :

1) No es cierto que nuestro Código Civil reconozca el derecho de que se le paguen las mejoras *útiles* al mero *tenedor*, sino sólo al *poseedor* de buena fe; y el arrendatario no es poseedor, sino mero tenedor. El artículo 1993 no obliga al dueño á pagar sino las *reparaciones necesarias*, y eso sólo en ciertos casos ó con ciertas condiciones. En cuanto á las mejoras útiles, el artículo 1994 no dice que deba pagarlas el arrendador sino cuando consiente en ellas, “ con la expresa condición de abonarlas ”, lo que equivale á decir que no debe pagarlas sino cuando *se obliga á ello expresamente*. El señor abogado reforma, pues, la ley á su acomodo.

2) No pueden asimilarse absolutamente en materia de mejoras útiles la posición y los derechos del poseedor á la posición y á los derechos del mero tenedor: el primero hace las mejoras con ánimo de señor ó dueño de la cosa, y por consiguiente sin tener en cuenta sólo el provecho inmediato que ellas puedan reportarle; mientras que el último, que no se cree dueño de la cosa, hace las mejoras en esa inteligencia, y por tanto sólo hará las útiles cuando le convengan á él, es decir, cuando espere reembolsarse del costo de ellas con el aumento del producido de la cosa durante el arrendamiento.

IV. Así como en su primer alegato, para paliar la omisión de tratar las causales de casación, se atrincheró el Doctor Galindo en el aserto de

que no era el caso de admitir el recurso, así también en su segundo alegato—para excusar el debate en cuanto á la fuente ó el nacimiento de la obligación principal cuyo cumplimiento demandan los señores Isaacs & Asch—se encastilla en que la carta de 2 de Julio de 1886 de la Compañía del Ferrocarril es una confesión de dicha obligación.

Persisto en sostener que ni hay tal confesión en este caso, ni podía haberla legalmente.

La confesión, según los expositores (Bonnier, número 343, Demolombe, tomo 30, número 443, Baudry, tomo 2º, número 1295), es “*la declaración por la cual una persona reconoce como verdadero un hecho que es de naturaleza de producir contra ella consecuencias jurídicas*”.

Bonnier, autoridad de las más altas y quizá la más acatada en materia de pruebas judiciales, agrega:

“Sobre cualquier punto que recaiga la confesión, es claro que, para que aparezca condenación, *debe ser precisa y completa*. De otra manera no será, á lo sumo, sino un principio de prueba, que sería necesario completar por otros medios”. (Número 353).

Ni en la carta referida, ni en las que la acompañan en el cuaderno número 5.º, ni en las que se hallan al principio del cuaderno de la demanda de reconvenCIÓN, se reconocen como verdaderos los hechos jurídicos en que en la demanda de reconvenCIÓN fundaron los señores Isaacs & Asch la reclamación de reembolso del costo del relleno de los lotes sobre los cuales versa la controversia, á saber: que los lotes eran impropios *en absoluto* para edificar sobre ellos; que los señores Isaacs & Asch *requirieron oportunamente*, es decir, previamente, á la Compañía del Ferrocarril, para que terraplenara los lotes; que este relleno era una *reparación* indispensable, y que por no haber hecho las obras dicha Compañía se vieron obligados á hacerla los arrendatarios, á reserva de ser reembolsados.

La obligación de la Compañía de reembolsar el costo del relleno no podría haber tenido origen sino en la ley ó en una convención de las partes.

En el primer caso era necesario probar los hechos que el artículo 1993 del Código Civil determina para que nazca como consecuencia jurídica la obligación del arrendador de reembolsar el costo de las reparaciones indispensables que el arrendatario hace en la cosa arrendada; y en el segundo debía probarse la existencia del contrato.

La demanda de reconvención se formuló sobre la base de que se pedía el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley. Por eso se citaron en ella los artículos del Código Civil referentes á esa obligación, y se enumeraron los hechos que se requieren para su existencia.

Dos de esos hechos sustanciales son: que el relleno constitúa una reparación indispensable, y que la Compañía del Ferrocarril había sido requerida para que lo hiciera por su cuenta. De ninguno de ellos puede decirse razonablemente que está confesado en la carta de 2 de Julio por el representante de la Compañía del Ferrocarril. El primero no podía siquiera ser materia de confesión directa, porque no es hecho personal de nadie, sino una relación ó una calificación legal; pero sea como fuere, no está confesado.

El señor Doctor Galindo dice que, “á falta de uno, la carta reconoce dos hechos: 1.<sup>o</sup> que los señores Isaacs & Asch ejecutaron el trabajo de llenar los lotes; y 2.<sup>o</sup> que á la Compañía se había dado noticia de ese trabajo, puesto que se estaba en discusión respecto de su valor”.

No es cierto que el primero de esos hechos esté confesado, al menos con claridad, en la carta; pero él es verdadero y la Compañía del Ferrocarril lo ha reconocido así en todo el curso del juicio; por lo cual este punto no está en tela de discusión.

De la originalidad y fuerza del argumento que aduce el señor abogado para demostrar que el segundo hecho está confesado, puede juzgarse comparándolo con el análogo de un médico que,—reconvenido, en el acto de exigir su honorario, por el padre de un joven á quien recibió y no curó, por no haberle dado noticia de la enfermedad de su hijo para ir á verlo y asistirlo,—contestase que “sí le había dado noticia de la enfermedad, puesto que estaban en discusión respecto de su honorario”.

Se cae de su peso que el aviso ó noticia de que **habla la ley**, es anterior ó previa á la ejecución de la obra por el arrendatario, puesto que es para que el arrendador la haga por su cuenta para lo que se le da el aviso.

El señor Doctor Galindo alega sobre la base de que la demanda del costo del relleno se funda en la convención de las partes. Por eso dice que “la confesión de la parte es prueba perfecta, la más perfecta de todas, respecto de las obligaciones que provienen de una convención”, y que, en consecuencia, “es pasmosamente inexacta y errónea la afir-

mación jurídica de que las obligaciones en ningún caso se prueban por confesión".

Contesto, en primer lugar, que el señor abogado, al sostener que en esto plícto se trata, no de obligación nacida de la ley, sino de obligación procedente de contrato, se pone en oposición abierta con la demanda de reconvención, porque en ella, como lo expresé antes, demandan los señores Isaacs & Asch el valor del relleno, fundándose en leyes y en hechos y no en cláusulas de contrato. Si el caso hubiera sido este último, todas las citas de artículos legales y la enumeración de hechos, habrían sido superfluos.

En segundo lugar, observo que no se ha probado la existencia ó celebración de la convención en que la Compañía contrajera la obligación de pagar el costo del relleno, pues en manera alguna puede darse el valor ó fuerza de contrato á la carta de 2 de Julio de 1886, en que la Compañía les dice á los señores Isaacs & Asch que se vayan á entender con el señor Ward, que es quien conoce los hechos.

Y, en tercer lugar, hago presente á mi honorable contendor que cuando se reconoce en confesión la existencia de una obligación procedente de contrato, sólo en sentido figurado puede decirse que se confiesa la obligación, pues en realidad lo que se confiesa es la celebración del contrato, esto es, el haber dado el consentimiento que lo constituye ó perfecciona, el haber recibido la cosa vendida ó arrendada ó dada en préstamo, en depósito, en prenda etc.; casos en los cuales del reconocimiento del hecho nace ó se deduce la obligación correlativa. Tan cierto es que la confesión no prueba sino el hecho, que si él no es de naturaleza de producir la obligación, aunque se reconozcan ó confiesen el hecho y la obligación, ésta no queda probada. Así, por ejemplo, si yo demando al señor Doctor Galindo para que se le condene á pagarme \$ 10,000 que me debe por haberlo yo saludado en la calle, y él al contestar la demanda ó en posiciones confiesa el hecho alegado y mi derecho, ó lo que es lo mismo, su obligación, no por eso podría el Juez considerar probada la obligación y condenar, en consecuencia, al señor Doctor Galindo.

Para concluir lo relativo á las cartas, hago estas observaciones:

a) La carta de 2 de Julio de 1886, á que da importancia decisiva el señor Doctor Galindo, porque no ha encontrado en los autos nada que favorezca la causa de sus clientes, no es, lo repito, ni confesión de hechos ni celebración de contrato alguno. Ni siquiera puede dársele el valor de

promesa de contrato, porque no tiene las condiciones requeridas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

b) Lo que convence más todavía de que la carta de 2 de Julio de 1886 no es nada en sí misma, es la comparación de ella con las posteriores dirigidas por el Presidente de la Compañía del Ferrocarril á los mismos señores Isaacs & Asch, que se hallan al folio 147 del cuaderno 5.<sup>o</sup> En la de 20 de Octubre de 1886 les dice:

“Se ha recibido su atenta de 19 del presente. El señor Ward está ahora aquí. La Directiva lo ha visto respecto á su negocio (de Isaacs & Asch), y no estamos dispuestos á hacer más de lo que él yá ha hecho.”

Y en la de 28 de Enero de 1887, les dice:

“Se ha recibido su atenta de 27 del presente. También la carta del señor Ward, por el último correo. He sometido esta correspondencia á nuestra Junta Directiva. No encuentra oportuno hacer nada por el momento.”

Quienquiera que lea estas cartas desapasionadamente, juzgará que el tono de ellas no es el de personas que reconocen obligaciones, sino el de contratistas que por liberalidad han ofrecido concesiones. De ellas aparece, lo mismo que de la de 2 de Julio de 1886, que el arreglo se discutía con el señor Ward, y que, por tanto, esta última no es por si sola el asentimiento de la Compañía del Ferrocarril á dar ni á hacer cosa alguna.

Pero todas esas tres cartas sí están intimamente conexionadas con la de 7 de Noviembre de 1887 (folio 141, cuaderno 6.<sup>o</sup>) relativa á la transacción ó arreglo privado que se celebró entre las partes. En las primeras se les decía á los señores Isaacs & Asch: entiéndanse con el señor Ward, quien esté autorizado para hacer un arreglo con ustedes; y en la última se les dice: ustedes hicieron un arreglo con el señor Ward, quien les otorgó á ustedes tales concesiones, para que ustedes dieran una cancelación de cualesquiera reclamos que pudieran tener contra la Compañía: ustedes ofrecieron otorgar esa cancelación en Nueva York, y no la han otorgado; sírvanse, pues, extenderla.

Y todas esas cartas fueron presentadas “como prueba” por los señores Isaacs & Asch.

He dicho que no me parece moralmente lícito ~~admitir~~ ~~esta~~ cartas como prueba de la confesión de obligaciones por parte de la Compañía, precisamente porque en ellas no se hace más que manifestar buenas deseos de hacer favores, los cuales se pretende convertir en obligaciones.

¿ Habría quien volviera á discutir ó hacer propuestas de transacciones ó arreglos privados, ó siquiera aludiera á las propuestas que le hicieran, ó manifestara deseos de terminar por transacción una reclamación que se le hiciese, si se estableciera el precedente de que eso tenía el valor de una confesión de la obligación, aun siendo ésta de las que nacen de la ley y no de un hecho del obligado ?

Muy diferente era el caso en el pleito Gaona-Garay, que cita el señor Doctor Galindo, pues en él se trataba de probar una simulación ó ficción de contrato, hecho personal del demandado.

V. Dice el honorable abogado á quien replico, que yo me esfuerzo “en probar que ‘reparación’ sólo significa la construcción de obra para la enmienda de un daño ó desperfecto ocurrido *con posterioridad á la entrega de la cosa arrendada*”.

Esto tampoco es cierto. Dijo en mi primer alegato que reparar es “componer, aderezar ó enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa”; y que según eso, la obligación del arrendador “es la de enmendar ó componer los menoscabos ó deterioros que padezca la cosa arrendada, porque la idea de reparación supone necesariamente la de deterioro ó menoscabo”. Y en el segundo dije: “La palabra *reparación*—que tiene una misma acepción en la ley, en el Diccionario de la lengua y en el lenguaje ordinario,—denota *siempre* la obra de enmienda ó composición de un menoscabo ó deterioro. Se repara, pues, un edificio, un camino, una muralla, un dique, un mueble, una máquina; y el efecto de la reparación es restablecer á su buen estado anterior cualquiera de esas cosas que se haya deteriorado. Pero convertir en suelo firme ó en prado un espacio que siempre ha sido laguna ó pantano, no es repararlo, sino mejorararlo”.

Me hace el cargo mi honorable amigo de que en la definición del verbo “reparar” puse sólo la primera acepción, que dice: “componer, reponer, arreglar ó enmendar el menoscabo que ha sufrido alguna cosa”; y que omití copiar “las otras acepciones que el mismo Diccionario trae de ‘enmendar, corregir ó remediar’—remediar ó precaver algún daño ó perjuicio”.

Salta á la vista que la acepción aplicable al caso es la primera, y que las otras nada agregan á la idea ó sentido cardinal de la palabra.

Lo que el señor abogado debió hacer fue demostrar que el relleno de los lotes sí constituía una *reparación* de ellos, conforme á la ley ó al

Diccionario; pero á ese respecto se limitó á decir que “la ley, al reglar el contrato de arrendamiento, no ha hecho el catálogo, ni siquiera dado la definición genérica de lo que se entienda por reparaciones indispensables”. Con lo cual creyó demostrar seguramente mi honorable amigo que el arrendatario puede calificar como *reparación* cualquier obra que haga en la cosa.

El señor Doctor Galindo no dice en su alegato ni una sola palabra en contestación á los razonamientos que, apoyado en los artículos 1,982, 1,985, 1,990, 1,991 y 1,992 del Código Civil, hice para corroborar la inteligencia del artículo 1,993 y la demostración de que la Compañía del Ferrocarril no está obligada á pagar el costo del relleno de los lotes.

VI. El señor Doctor Galindo se permite calificar de “atentado verdaderamente insólito” el intento de la Compañía del Ferrocarril de recuperar los lotes de la Calle del Frente después del incendio de 1885, para lo cual supone que el propósito de ella fue hacer que la Nación pagara la indemnización á los arrendatarios de los lotes, y asevera que la petición dirigida al Gobierno de Panamá á ese respecto “sólo se hizo para cubrir el expediente del atentado, pues hacia yá dos meses que la Compañía, por sí y ante sí, había ordenado la suspensión de trabajos en aquellos lotes y llevado á efecto la prohibición”.

Contra esa suposición claman las palabras y el espíritu del memorial dirigido al Gobierno de Panamá, pues en él aparece que la Compañía se obligaba á indemnizar á los arrendatarios, y aun se expresan algunos de los medios de compensación ofrecidos.

Lo de que la petición al Gobierno de Panamá sólo se hizo para cubrir el expediente del atentado, es, en el punto de vista del Doctor Galindo, un cargo más bien contra el Gobierno que soportó esas cosas, que contra la Compañía del Ferrocarril. Quien lea imparcialmente dicha petición, la apreciará de una manera enteramente contraria.

Lo que sí es verdaderamente increíble es que el señor abogado haya tenido el valor de decir que en esta parte del pleito “la Compañía ni siquiera ha intentado defenderse, y está confesa”.

VII. Mi honorable contendor no dice en su alegato escrito, ni dijo tampoco en la audiencia pública, una sola palabra para infirmar las pruebas de la transacción ó arreglo privado que celebraron las partes en Junio de 1887, ó para contradecir los efectos jurídicos que por parte de la Compañía se le asignan, á pesar de que en mi alegato escrito y en mi

último alegato verbal insistí especialmente en ese punto, y aun califiqué severamente el proceder de los señores Isaacs & Asch, de haberse atrevido á promover su demanda de reconvención después de hecha esa transacción. El señor Doctor Galindo no ha podido replicar nada acerca de ese punto, como tampoco ha alegado una sola palabra sobre la cuestión de la renta de los lotes demandada por la Compañía del Ferrocarril.

El señor Doctor Galindo, que no hace un solo razonamiento en el terreno del derecho civil; que no menciona siquiera algunas de las más importantes cuestiones legales del pleito; que se extiende en cálculos ajenos al debate jurídico; que no toca para nada el punto de la transacción—el cual envuelve una delicada cuestión moral—, y que hace á la Compañía del Ferrocarril, con notoria injusticia, un cargo gravísimo en asunto extraño al pleito, se atreve, no obstante, á decir “que si la Compañía del Ferrocarril de Panamá no reembolsara á los señores Isaacs & Asch la suma por ellos invertida en el desagüe y secamiento de los lotes, cometiera un verdadero acto de despojo, se enriquecería indebidamente á costa de ellos, contra los preceptos de la moral y la justicia.

Palabras mayores empleadas para suplir la ausencia de razonamientos legales y que no son sino el último esfuerzo de un lidiador que pretende derrotar al enemigo con gritos á falta de otras armas de combate.

Bogotá, Noviembre 15 de 1892.

Señores Magistrados.

ELADIO C. GUTIÉRREZ.